



**SECRETARÍA:** Le informo a la señora jueza que, el término de treinta (30) días concedido a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal pendiente, venció el 28 de julio de 2021. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, agosto 9 de 2021.

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA MISNESBIA ORTÍZ MONTOYA
DEMANDADO:	BERNARO ORTÍZ y Otros
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2017-00159-00

### ASUNTO

Se pronuncia el juzgado sobre la viabilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP señala:

**"Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal Civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.

Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado.

Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante la carga procesal pendiente, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia, allegara los linderos correspondientes al segundo piso del inmueble y demás documentos a que haya lugar para la plena identificación del bien a usucapir. Igualmente, para que aportara la certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad, que permita constatar si la construcción conserva la misma nomenclatura del primer piso, así como la matrícula y ficha catastral.

A la fecha no se ha realizado gestión alguna tendiente a cumplir con el requerimiento realizado.

En consecuencia, es viable decretar la terminación por desistimiento tácito, con las consecuencias que esto conlleva, es decir, dejar sin efectos la demanda, así como la



consecuente terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

No se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de PERTENENCIA promovido por MARÍA MISNESBIA ORTÍZ MONTOYA, en contra de BERNARDO ORTÍZ y Otros.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

**TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros del juzgado.

**QUINTO:** La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y contra aquella son susceptibles los recursos de ley.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
11 DE AGOSTO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Diana Karina Pineda Castro**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - La Tebaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174374ae07152029e9d56de791635e7eee011e87c18c6c34bb2178be6cbc12d5**

Documento generado en 10/08/2021 03:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**